



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
<b>Demandante</b>	KEISY ALEJANDRA GAVIRIA, en representación de su hijo menor de edad J. C. G.
<b>Demandado</b>	MARIO ALBERTO CÓRDOBA TAMAYO.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00311 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 443</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Se remite el proceso al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad a través de Oficina Judicial.

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado por la señora **KEISY ALEJANDRA GAVIRIA**, en representación de su hijo menor de edad **J. C. G.**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **MARIO ALBERTO CÓRDOBA TAMAYO**.

Según se desprende del libelo demandatorio, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013) se profirió la Sentencia N° 1.264, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, donde se fijó la cuota alimentaria

que el demandado suministraría a favor de su hijo, dicha sentencia presta mérito ejecutivo.

Es por lo que, según disposición del artículo 306 del C. G. del P., el cual a la letra reza:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota fijada a favor del menor J. C. G., en la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia.

Cabe advertir que si bien es cierto, las partes llevaron a cabo un acuerdo extraprocesal definiendo aspectos sobre la cuota alimentaria, en el mismo se estableció que tal cuota se ajustará a los parámetros señalados en el fallo del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín; por lo tanto el citado acuerdo hace parte integrante del título que se desprende del citado fallo.

Por lo anterior, este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora KEISY ALEJANDRA GAVIRIA, en representación de su hijo menor de edad J. C. G., a través de apoderado judicial, y en contra del señor MARIO ALBERTO CÓRDOBA TAMAYO.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** esté trámite al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANT., DE ORALIDAD, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

**TERCERO. – CANCELAR** el registro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb6b7d707a1bfe773564140e561b6980ca6ec7bb414dfa8bee00ba9a42e5**

**42e**

Documento generado en 02/08/2021 04:08:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**